REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**NORCY GUITOERREZ CRUZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A.**
EXPEDIENTE:	**50 001 33 33 001 2013 00068 00**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de dar aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, con fundamento en lo siguiente:

En este trámite, mediante auto admisorio calendado del Doce (12) de Junio de 2014, en virtud del numeral 4° del artículo 171[1] del CPACA, se concedió el término de cinco (5) días a la parte actora para consignar el valor correspondiente a los gastos ordinarios del proceso.

Posterior a ello, transcurrieron 30 días desde la notificación de la providencia en comento y no se realizó el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, por lo cual a través de la providencia calendada Dos (2) de Septiembre de 2014 (fol. 66), se requirió a la parte actora para que diera cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo numeral 4º del auto admisorio, dentro del término máximo de quince (15) días contados a partir de su notificación, conforme lo dispone el inciso primero del artículo 178[2] de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación a la consecuencia prevista en dicha norma.

La anterior providencia fue notificada por estado No. 51 del 3 de Septiembre de dos mil catorce (2014) (fol. 67 y anverso), comenzando a contabilizarse los quince días concedidos para realizarse y/o acreditarse el pago de los gastos procesales a partir del día hábil siguiente, esto es, desde el día 4 del mismo mes y año, finalizando el día Veinticuatro (24) de Septiembre de 2014, sin que a su término ni a la entrada al Despacho para proveer esta decisión, se acreditara por la parte accionante el cumplimiento de ese acto, el cual, como se mencionó anteriormente, resulta necesario para continuar con el trámite del presente proceso.

Es así que como consecuencia de la omisión en que incurrió la parte actora, es procedente disponer la terminación de la actuación por operar el desistimiento tácito, dejando sin

---

[1] ***Artículo 171. Admisión de la demanda.*** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: (...)*

*4. **Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso**, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.(...)*

[2] ***Artículo 178. Desistimiento tácito.*** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)

efecto alguno la demanda, en aplicación de lo preceptuado en el segundo inciso del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, dejando sin efecto la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por la señora **NANCY GUTIERREZ CRUZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A.**, conforme a lo previsto en segundo inciso del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº **64** del **1 de Diciembre de 2014**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

GLADYS PULIDO
Secretaria

C.T.